

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la **empresa TAXIS 22 22 22 2**, a través de su representante legal, la señora **SANDRA MARITZA DÍAZ GONZÁLEZ**, contra el fallo de tutela proferido el 29 de enero de 2024, por el Juzgado Cinco (05) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figura como accionada la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. -ETB- E.S.P.** y vinculada la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SITUACIÓN FÁCTICA

La señora **SANDRA MARITZA DÍAZ GONZÁLEZ** relató que, desde el 13 de marzo del 2020, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.**, (De ahora en adelante «**ETB**») le comunicó la deuda de once facturas correspondiente a los períodos de junio de 2014 a abril de 2015, por un valor total de tres millones doscientos ochenta y siete mil, cero setenta pesos, (**\$3.287.070**).

Por lo anterior, la empresa **TAXIS 2222222**, **en oposición a ese cobro, le solicitó a la ETB la prescripción de la deuda y alegó una indebida notificación de la deuda**, lo cual fue contestado el 19 de junio de 2020, a través del radicado CUN: 4347-20-0001720047, manifestándole que no era procedente la anulación de dicho saldo, ya que los servicios se encontraban activos y facturados a nombre de la entidad.

Por lo que la razón de la interposición de la acción de tutela es para que **ETB** tramite la extinción de la deuda por prescripción y hacer la debida notificación.

Esta actuación fue recibida por reparto el 07 de febrero de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 29 de enero de 2024, el Juzgado Cinco (05) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por la ciudadana SANDRA MARITZA DÍAZ GONZÁLEZ, (...) en su calidad de Representante Legal de TAXIS 2222222 S.A.S., en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. -ETB- E.S.P....”-Textual-

Sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente en la medida que no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional, ya que la empresa **TAXIS 2222222**, cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar su inconformidad; amén que no se demuestra el cumplimiento de requisito de procedibilidad, no se está en presencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción constitucional siquiera como mecanismo transitorio.

El juzgado indicó que la empresa accionante debe desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como mecanismo de protección alternativo y/o definitivo, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

De manera que, no es de competencia del Juez Constitucional revocar actuaciones administrativas por vía de tutela, aunado a que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

DE LA IMPUGNACIÓN

La señora **SANDRA MARITZA DÍAZ GONZÁLEZ**, representante legal de la empresa **TAXIS 2222222**, **impugnó el fallo**, alegando vulneración al debido proceso por parte de la accionada, ante la indebida notificación de las facturas referentes al servicio contratado con la ETB.

Manifestó que, aunque: *“no se ejercieron los mecanismos idóneos anteriores a ejercer la tutela en defensa de los derechos, como lo eran los recursos de reposición y en subsidio de apelación a las respuestas CUN 4347-20-0001720047 y CUN 4347-21-0003786654 y la reclamación correspondiente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, (...) hubo contestaciones a las respuestas, demostrando inconformidad, alegando la prescripción y el cobro de lo no debido.”*

Solicitó *“...se **REVOQUE** el fallo de tutela del 29 de enero del 2024, (...) y, como consecuencia, se ampare el derecho fundamental de petición y de acceso a documentos públicos de mi representada”*.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si existen medios de defensa judicial diferentes a la tutela para la solicitud de prescripciones de deudas emanadas de facturas por la prestación de servicios por parte de las entidades de telecomunicaciones, en aplicación del principio de subsidiariedad.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹: *cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo o eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la*

¹ Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados².

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991³. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) *una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-*; (ii) *la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación*; (iii) *la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-*; y (iv) *el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo*⁴.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

➤ DEL CASO CONCRETO:

La empresa accionante se encuentra en desacuerdo con el cobro por parte de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES -ETB-**, de once facturas correspondiente a los períodos de junio de 2014 a abril de 2015, por un valor total de tres millones doscientos ochenta y siete mil, cero setenta pesos, (\$3.287.070), **aduciendo una indebida notificación.**

La ETB aduce el servicio telefónico se prestó en la Calle 12ª 35-61 en Bogotá D.C., y a esa misma dirección fueron enviadas las facturas de cobro, de conformidad con la siguiente tabla:

² Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

⁴ Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Sentencia T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; -456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

Cuenta	Ciclo	No. Factura	Fecha Facturación			Valor Mes
			Inicio	Fin	Emisión Factura	
361492271	18	190385993	01/06/2014	30/06/2014	12/07/2014 07:53:15 p.m.	267.750,00
361492271	18	191938610	01/07/2014	31/07/2014	08/08/2014 03:34:36 a.m.	267.480,00
361492271	18	193437960	01/08/2014	31/08/2014	09/09/2014 01:55:51 a.m.	274.950,00
361492271	18	194864027	01/09/2014	30/09/2014	08/10/2014 01:50:53 a.m.	265.160,00
361492271	18	196367109	01/10/2014	31/10/2014	08/11/2014 10:18:10 p.m.	295.990,00
361492271	18	197935709	01/11/2014	30/11/2014	13/12/2014 02:17:15 a.m.	290.920,00
361492271	18	199460077	01/12/2014	31/12/2014	09/01/2015 05:41:06 a.m.	297.730,00
361492271	18	200921150	01/01/2015	31/01/2015	08/02/2015 03:31:15 a.m.	309.840,00
361492271	18	202293166	01/02/2015	28/02/2015	08/03/2015 01:59:55 a.m.	313.090,00
361492271	18	203646133	01/03/2015	31/03/2015	09/04/2015 02:07:40 a.m.	317.220,00
361492271	18	205020464	01/04/2015	30/04/2015	08/05/2015 01:19:56 a.m.	331.490,00

Asimismo, fueron remitidas a dicha dirección en las fechas de pago oportunas, adjuntado de la siguiente manera:

15482
TAXIS 2222222
CL 12A 35 61
BOGOTÁ D.C./CUNDINAMARCA
8010

Cuenta Cliente: 361492271 C-18
Nit: 900174377
Factura de Servicios Públicos No: 000199460077

Periodo de Consumo: Diciembre 01 al 31
Factura Mes: Enero de 2015
Fecha de Expedición: Enero 11 de 2015

Mes 4

TOTAL FACTURA ETB

Valor Factura Anterior \$ 1,662,250.00

Servicios ETB con IVA \$ 297,720.90

Operadores y Alianzas con IVA \$ 6.00

Ajuste a la Decena \$ 3.04

Total de la Factura ETB \$ 1,959,980.00

VALOR TOTAL A PAGAR:

\$ 1,959,980.00

PARA MEDIOS ELECTRONICOS

Cuenta: 361492271

FECHA OPORTUNA DE PAGO

Enero 27 de 2015



NIT: 866.512.330-3 10589571318172564

Entrega ☐ Ene 2015 ☒ 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28

DE: ETB SA ESP. 15482

ORIGEN: BOGOTÁ 44813 ZP 8010 FD

DIR: CARRETERA 70 NO. 19

PARA: TAXIS 2222222-ZP_8010_FDS

DIR: CL 12A 35 61

DESTINO: BOGOTÁ CUNDINAMARCA ID: 361492271 Entregado ☒ Desconocido ☐

TEL: 361492271 SUBZ: 10447 DICE CONTENER: ☐ Rehusado ☐

ZONA: 81 CTE: ☐ etb No Reside ☐

CTG: ☐ FDSGYE No Reclamado ☐

PORT: ☐ Dir. Errada ☐

NOMBRE LEGIBLE C.C.Y SELLO Guía: 10589571318 Otros/Nov. OP/Cerrado ☐

Valor (B): 10 Peso (gr): 250 Fecha: 13/01/2015 Hora: 16:36:03 B.P. ☐

De manera que lo que alega la empresa accionante, contraría el principio general del derecho, en cuanto que **nadie puede alegar su propia culpa en su favor**⁶ tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, uno de ellos la Sentencia T-122 del 2017 en el que manifestó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.”

⁶ Nemo auditur propriam turpitudinem allegans

Descendiendo al sub examine, se puede observar que es claro para este Despacho que el no dar aviso del traslado o cambio de lugar de recepción de notificaciones es culpa exclusiva de la entidad accionante y no se puede atribuir este hecho a la entidad accionada como una vulneración al debido proceso.

Ahora bien, sobre los medios de defensa diferentes a la tutela, que tiene la empresa accionante, lo cual hace improcedente la tutela, por la inexistencia de un perjuicio irremediable, se le debe mencionar que procedía los recursos de reposición y apelación ante la misma ETB, contra ese cobro; además, pudo acudir ante **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para proteger sus derechos como consumidor en aplicación de la Ley 1480 de 2011, a través de las acciones de protección al consumidor que trata el artículo 56 y subsiguientes, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. ACCIONES JURISDICCIONALES. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

“... 3. La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor...”

Incluso, la propia Superintendencia de Industria y Comercio tiene canales como su página web para realizar este tipo de demandas en contra de los prestadores de servicios de telecomunicaciones en el cual desarrolla los casos en los que el consumidor puede demandar a la entidad vulneradora de estos derechos.⁷

Finalmente, en caso tal que la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB-**, a través de la justicia ordinaria⁸, decida con base en estas facturas ejecutar a la accionante, la empresa **TAXIS 22 22 22 2** podrá interponer como excepción la prescripción de dichas facturas dentro del proceso civil según lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio:

⁷ <https://www.sic.gov.co/denuncias-y-demandas-en-materia-de-proteccion-al-consumidor>

⁸ Al ser una sociedad comercial del Estado no puede ejercer cobros coactivos propios sino debe acudir a los jueces ordinarios

“ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

En el caso del Código Civil, cuenta con los artículos 2535 al 2545 del Código Civil. Sobre todo, el artículo 2536 del Código Civil en el que el legislador manifestó lo siguiente:

“ARTÍCULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

“La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

“Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Por lo anterior, es claro que tal y como acertadamente lo indicó la primera instancia, la entidad accionante tiene medios de defensa diferente a la tutela, para defender sus derechos.

➤ **CONCLUSIÓN:**

Se **CONFIRMARÁ** la decisión impugnada, por aplicación del numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al no existir un perjuicio irremediable, ya que se trata solo del cobro de una suma de dinero:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 29 de enero de 2024, por el **JUZGADO CINCO (05) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**,

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO CINCO (05) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j05pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demora a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

SANDRA MARITZA DÍAZ GONZÁLEZ en calidad de representante legal de **TAXIS 22 22 2N**, al correo electrónico: contabilidad@mitaxi222.com y juridico@mitaxi222.com.

ACCIONADA:

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. -ETB-, al correo electrónico: notificaciones.juiciales@etb.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ